

Ley No. 80-99 que dispone un aumento general de salarios de un 65% del sueldo mensual al personal médico, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos y farmacéuticos de la SESPAS, del IDSS, del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y a los médicos veterinarios que laboran en las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 80-99

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), como instituciones gubernamentales de salud, y la Asociación Médica Dominicana (AMD) han declarado prioritaria la humanización de la atención, de forma tal que los usuarios y usuarias de dichos servicios reciban un trato respetuoso, personalizado y de calidad, en concordancia con la dignidad de la persona humana;

CONSIDERANDO: Que la Asociación Médica Dominicana (AMD) se ha comprometido a apoyar la aplicación de lo contemplado en el reglamento hospitalario vigente y ha expresado su voluntad de dar cumplimiento a los siguientes puntos:

- a) Cumplimiento del horario diario por parte de los médicos (sea matutino, vespertino o nocturno) dentro de los que debe realizar un trabajo que justifique sus obligaciones contractuales;
- b) Guardias presenciales, con excepción de lo establecido en la Ley No.414-98, del 22 de agosto de 1998, que modifica la Ley No.6097, del 19 de noviembre de 1962;
- c) Guardias de llamadas;
- d) Colaborar con el uso racional de medicamentos, material gastable y otros insumos hospitalarios, garantizando su uso eficiente y eficaz;

CONSIDERANDO: Que la Asociación Médica Dominicana (AMD), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), dentro del marco de las Leyes Nos.4471, del 23 de junio de 1956, y 6097, del 19 de noviembre de 1962, elaborarán normas y procedimientos que permitan a las instituciones gubernamentales de salud y a cada uno de los médicos firmar acuerdos contractuales respecto a sus obligaciones laborales;

CONSIDERANDO: Que la Asociación Médica Dominicana (AMD), como parte integrante de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS) se ha comprometido a promover las acciones de modernización y reforma en proceso de ejecución;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones vigentes sobre la administración de los impuestos a los vehículos de motor y remolques, deben adecuarse a los procesos de modernización en que vive nuestra sociedad;

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la simplificación de los trámites requeridos para el pago de los impuestos de placas y de circulación de vehículos.

VISTA la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967.

VISTA la Ley No.56-89, del 7 de julio de 1989, que introduce modificaciones a la Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y dicta otras disposiciones.

VISTO el Decreto No.37-98, del 4 de febrero de 1998, que modifica el Decreto No.178-94, del 17 de junio de 1994.

VISTA la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

VISTA la Ley No.8, del 17 de noviembre de 1978, que deroga y sustituye la Ley No.419, del 24 de marzo de 1969.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se dispone un aumento general de salarios del sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo mensual al personal médico, enfermeras, bioanalistas, odontólogos, psicólogos, farmacéuticos de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), del Instituto Dermatológico y Cirugía de Piel, del Instituto Dominicano de Cardiología y a los médicos veterinarios que laboran en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA). Se dispone, asimismo, la corrección de las distorsiones existentes en los niveles salariales de las enfermeras y los profesionales de los laboratorios clínicos de la SESPAS y el IDSS, para que los mismos se correspondan con las calificaciones académicas correspondientes.

PARRAFO I.- El sesenta y cinco por ciento (65%) de aumento se implementará en dos etapas:

- a) Un treinta y cinco por ciento (35%) a la entrada en vigencia de la presente Ley.
- b) Y a partir del primer día del año 2000, un treinta por ciento (30%) del salario establecido para ese año.

Artículo 2.- Se establece un impuesto anual, pagadero en las administraciones locales de impuestos internos o en las oficinas que sean dispuestas a tal efecto, de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) por la circulación vial de automóviles y vehículos de todo tipo que tuvieren cinco o menos años de fabricación, a excepción de los de transporte público, las ambulancias, los vehículos fúnebres, autobuses privados, así como motores y motonetas, que permanecerán sin variación.

PARRAFO.- Corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos el registro, control y actualización del parque vehicular de la República Dominicana.

Artículo 3.- Se establece un impuesto adicional de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro dominicanos) a la emisión, renovación, traspasos y legalizaciones de licencias para la tenencia y porte de armas de fuego.

Artículo 4.- Las bancas de apuestas que controla la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) de las principales ciudades del país pagarán anualmente RD\$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos oro) por la licencia para operar, e igual cantidad para su registro inicial. En el resto del territorio nacional el monto a pagar será de RD\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos oro).

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley 2254, del 18 de febrero de 1950 (modificado por la Ley 210 del 11 de mayo de 1984), con excepción del numeral 61, para que en lo adelante sean de RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre las licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos u otros medios.

PARRAFO I.- En el caso de los certificados médicos, el monto a pagar será de RD\$30.00 (treinta pesos oro).

PARRAFO II.- La expedición de documentos para fines de estudios quedan exonerados del pago de cualesquiera de los impuestos incrementados o creados en esta Ley.

PARRAFO III.- En cuanto al Acápito 61, se modifica como sigue:

-61) Los documentos en general constitutivos de créditos, obligaciones, acciones, derecho, privilegios, garantías u otras relaciones de igual o similar naturaleza,

pagarán un impuesto proporcionado al valor que representan, enuncien, expresen o envuelvan, como se explica a continuación:

Sobre valores de RD\$1,000.00 hasta RD\$20,000.00	RD\$100.00
Por cada RD\$1,000.00 adicionales	RD\$6.00

Cuando el valor no sea enunciado y no pueda determinarse fácilmente por la naturaleza y circunstancias del negocio, lo apreciará el Colector de Impuestos Internos.

Artículo 6.- Los valores indicados en esta Ley estarán sujetos al ajuste por inflación anual, conforme al mecanismo establecido en el Artículo 327 del Código Tributario.

Artículo 7.- La administración tributaria establecerá la forma de cobro de estos impuestos y los procedimientos que estime de lugar para agilizar el pago de los mismos.

Artículo 8.- La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque Ramírez,
Presidente

Ginette Bournigal de Jimenez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 81-99 que aprueba el contrato de préstamo No.1114/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por un monto de US\$48,000.000.00 para ser destinado al Programa de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales II.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 81-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo No.1114/OC-DR, suscrito el 3 de octubre de 1998, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$48,000,000.00 (Cuarenta y Ocho Millones de Dólares de los Estados Unidos de América).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No.1114/OC-DR, suscrito en fecha 3 de octubre de 1998, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el señor Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia, de una parte, y de la otra parte, el señor Enrique V. Iglesias, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo